REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02816
Recurrente: O1 PER1
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2747

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por O1 PER1 contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00208, de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02816
Recurrente: O1 PER1
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Dra. Ana Lucía Quezada Jiménez, actuando como abogada constituida de O1 PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director legal PER3 mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Vianny Carolina Mendoza de la Cruz.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02816
Recurrente: O1 PER1
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio O1 PER1 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00203 de fecha 29 de octubre de 2021, la cual declaró la incompetencia de atribución de ese tribunal y declinó el proceso al Tribunal Superior Administrativo (TSA).

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por O1 PER1 dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00208 de fecha 22 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02816
Recurrente: O1 PER1
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: Se ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, incoado por O1 PER4 más arriba descrito, que tuvo como parte recurrida a la entidad CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), y se DECLARA la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer del caso de que se trata. **SEGUNDO**: Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, con todas sus consecuencias legales de rigor. **TERCERO:** Se RESERVA el pago de las costas procesales para que siga la suerte de lo principal" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Errónea interpretación del derecho y mala aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02816
Recurrente: O1 PER1
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación del derecho y mala aplicación de la ley, vicios que fueron expuestos de forma clara y congruente en el voto disidente plasmado en la sentencia impugnada, cuya motivación ha sido adecuada a los hechos y al derecho; agregamos a esas consideraciones que, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública excluye a las instituciones del Estado que mantienen relación de empleo conforme con el Código de Trabajo, como es el caso de que se trata, pues ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que la parte recurrida en sus relaciones laborales se acoge al Código de Trabajo ya que al amparo de los artículos 116 a 118 de los Estatutos del personal de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el pago de las prestaciones laborales para los empleados están regidos por el citado código; en adición a lo anterior, conforme con el principio III del Código de Trabajo y los criterios jurisprudenciales sentados de manera permanente, los derechos de los trabajadores y las obligaciones de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) que surgen en virtud de un contrato de trabajo se rigen por el Código de Trabajo ya que su objeto y razón de ser es la venta y comercialización del agua; finalmente, no obstante

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02816
Recurrente: O1 PER1
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

a que la parte ahora recurrida en audiencia del 2 de agosto de 2022 abandonó la excepción declinatoria de incompetencia de atribución y se acogió a discutir el asunto conforme con el Código de Trabajo, los jueces de fondo, de oficio sustrajeron el litigio de ese ámbito, otorgando una declinatoria que no le interesaba a ninguna de las partes, razones por las cuales la decisión impugnada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"7.- Que del estudio, ponderación y valoración de las pruebas aportadas al expediente y de la condición actual del mismo, esta Corte ha comprobado que por medio de la sentencia recurrida, se declaró la incompetencia del tribunal de primera instancia; que no conforme con esa decisión, la parte hoy recurrente impugnó dicha sentencia. 8. Que este Tribunal dictó en el mes pasado, exactamente el 06 de julio de 2022, la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00, que sentó su criterio jurisprudencial en el mismo sentido que la sentencia recurrida, considerando que la jurisdicción laboral no es competente para conocer de demandas laborales contra la CAASD, ya que se rige por la ley 41-08 de Función Pública. 9.- Que entre los motivos de la Corte para sentar el criterio jurisprudencial más reciente están los siguientes: "5.- Que de los documentos aportados al proceso, destacamos; I) La Ley No. 498, de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); 2) copia del Acta de la Sesión Ordinaria núm. 005-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, celebrada por el Consejo de Directores que establecen en su tercera y cuarta resolución la incorporación de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO V ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), y sus trabajadores

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02816
Recurrente: O1 PER1
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

a la Ley núm. 41- 08 sobre función pública; 3) copia de los Decretos núms. 588-08 de fecha 20 de septiembre de 2008 y núm. 397-20 de fecha 26 de agosto de 202 Sentencia laboral num. 208/2022 O, dictados por el Poder Ejecutivo. 6.- De la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, es preciso indicar que aunque por disposición de la ley 498 del 13 de abril de 1973, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado (CAASD) que la establece como una institución autónoma y descentralizada del estado, también es una institución que no está dentro de los organismos oficiales autónomos que se le aplica el Código de Trabajo, pues ésta no tiene carácter industrial, comercial, financiero ni de transporte, ya que su fin es ofrecer el servicio público de suministro de agua potable." 10.- Que el artículo 116 del Reglamento de la CAASD utiliza las palabras derecho, prestaciones y trabajo en su redacción, dándoles un sentido gramatical, dentro del idioma Español, en que prestaciones no es más que el paquete de beneficios o derechos que las instituciones públicas, regidas por la ley 41-08, o privadas, regidas por el Código de Trabajo, están obligadas a reconocerles a sus empleados o servidores públicos o trabajadores; que dichas palabras no son exclusivas del léxico laboral, en el cual se interpretan como preaviso, auxilio por cesantía, derechos adquiridos y demás prerrogativas de rigor; que de esta última interpretación, si se asume, se llegaría a la conclusión de que dicha norma le da competencia a la jurisdicción laboral, lo cual es un error. 11.- Que otra realidad casuística fuera si la CAASD desvinculara a su empleado con un oficio en que se dé constancia de que lo hace por medio de un desahucio, y que de manera expresa se acoge a las normas del Código de Trabajo; que con esto manifiesta su voluntad en ese sentido; que en este caso se aplicaría el principio de favorabilidad en beneficio del ex empleado, bajo el entendido de que la aplicación del Código de Trabajo le favorecería más; que en el caso de que se trata es todo lo contrario, la CAASD deja constancia clara y expresa de que no se acoge al Código de Trabajo, porque en la carta del 21 de septiembre de 2020, dirigida a la hoy recurrente, expresa:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02816
Recurrente: O1 PER1
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"...acogiéndonos a la ley 41-08 de función pública, a partir de la fecha prescindimos de sus servicios." (sic). 12.- Que, por los motivos precedentes y por el estado actual de la glosa procesal; se comprueba que la parte recurrente no puso a esta Corte en condiciones de variar, de manera lógica y jurídicamente correcta, el criterio jurisprudencial sentado y expresado precedentemente; que, por tanto, se mantiene dicho criterio; que, además, se confirma la sentencia recurrida, con todas sus consecuencias jurídicas de lugar" (sic).

11. Es preciso hacer constar que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera la dimensión sustantiva de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su decisión al fondo tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es

concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos)[1].

12. En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica*[2], en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: *…No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte*.

13. Del análisis del texto legal se deriva que a pesar de que es una institución autónoma del Estado que no tiene carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-23-0643, 31 de mayo de 2023.
[2] Sent. 28 de mayo de 2003, BJ. 1110, págs. 699-709.

disponga, por lo que, no obstante haber sido creada la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el de elaborar y ejecutar el plan de abastecimiento de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales de la ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su entorno", tiene a su cargo la administración, comercialización, mantenimiento, operación y ampliación en los sistemas de acueducto y alcantarillado en su área de influencia.

14. En consonancia con lo anterior, el artículo 14 de la Ley núm. 498-73 del 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) establece que *El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal* y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno, señala que *Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02816
Recurrente: O1 PER1
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

15. Esa facultad de la que goza el Consejo de Administración de la institución recurrida es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; por tanto, una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido al amparo del mandato del aludido reglamento, el cual posee una jerarquía normativa mayor; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma *en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador*.

16. Se precisa igualmente establecer también que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 ordinal 2º establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo;* como es el caso de la ahora parte

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02816
Recurrente: O1 PER1
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

recurrida que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados con el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento internos, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley como estableció erróneamente la corte *a qua.*

17. Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de la terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra dicha institución.

18. Esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que era incompetente en razón de la materia para conocer de la litis, contrario al precedente jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, al ser competente para conocer de este conflicto debido a la materia procede casar la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02816
Recurrente: O1 PER1
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

19. El último párrafo del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 establece que, *si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente*.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la citada ley, las costas pueden ser compensadas, *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00208 de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02816
Recurrente: O1 PER1
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la misma corte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/F8ZR-1WT1-YWAZ-J8PK